

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante: ADELIS YOJANA BARRETO MESTRE.

Demandado: LUIS ALFONSO MARTÍNEZ CABRERA.

Radicado: 20001-31-10-002-2023-00115-00.

Pasa el presente proceso al despacho en el que se observa memorial del apoderado judicial de la parte ejecutante donde manifiesta que el demandado no adeuda la suma de dinero por la cual se libró el mandamiento de pago el día 31 de mayo de 2023, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar. Por lo cual solicita que se haga el descuento por el valor establecido en el cuadro adjuntado con las pretensiones, ya que esa es la cifra real que se debe, y se le descuenten del salario la cuota alimentaria mensual.

Revisado el escrito de la demanda con sus anexos se evidencia que le asiste razón al togado ya que por error del Despacho, se libró el mandamiento ejecutivo teniendo en cuenta el certificado de deuda expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, que indicaba como deuda el valor de (\$10.676.004), sin tener en cuenta que el deudor efectuó pago de algunas cuotas atrasadas con ocasión a un proceso de inasistencia alimentaria llevado ante la Fiscalía 15 Local de Valledupar, misma en la que se efectuó acuerdo de conciliación el día 02 de marzo de 2023, en la que se acordó como cuota de alimento la suma de \$200.000, y el cual sirvió de título para presentar este ejecutivo. Obsérvese además que el ejecutante señaló en las pretensiones que el ejecutado le adeudaba la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)** correspondiente a los meses de enero a marzo de 2023, por lo cual esta debió ser la suma por la que el despacho librara mandamiento de pago y no la suma de \$10.676.004, pues ese valor no hace parte del título ejecutivo con el cual el ejecutante pretende cobrar la obligación.

Así las cosas, para entrar a resolver la solicitud elevada por el ejecutante debe este despacho aclarar que pese a que el auto de fecha 31 de mayo de 2023, se encuentra ejecutoriado ello no es óbice para que esta judicatura entre a enmendar los yerros cometidos en el mandamiento de pago en arras de no continuar en ellos e incurrir en otros.

Establece el artículo 286 del Código General del Proceso que:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Por su parte la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa frente a ello, cuando en sentencia STL2640-2015, que:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

« (...) Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (...).».

En razón a lo anterior y aras de no persistir en el error y generar otros errores en decisiones posteriores este despacho procederá a corregir el auto adiado 31 de mayo de la presente anualidad en el sentido de corregir el error aritmético en cuanto al valor adeudado en el numeral primero de dicho auto.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Corrijase el error aritmético cometido en el numeral primero del auto de fecha 31 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto, el cual quedará así:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago a favor de la señora ADELIS YOJANA BARRETO MESTRE contra el señor LUIS ALFONSO MARTINEZ CABRERA, por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los meses de enero a marzo de 2023 y las que en lo sucesivo se causen, inclusive, las que resulten de la liquidación del crédito final. Así como los intereses legales que serán liquidados al seis por ciento (6%) anual de acuerdo con el ART 1617 del C.C., pagaderos dentro de los cinco (05) días siguientes a su vencimiento desde cuando se hizo exigible la deuda hasta que se verifique su pago, lo cual hará el ejecutado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento.

SEGUNDO: Los demás numerales quedaran incólumes.

TERCERO: Este auto hace parte integral del auto de fecha 31 de mayo de 2023, por lo que debe ser notificado con el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7f5621929d47d7d25764e96a33c6d8e927753c0f6479979ac46f68b8dd8314**

Documento generado en 28/07/2023 11:29:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>